

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veinte de abril de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por MARÍA DE ALBA DE JINETE contra: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2008, confirmada por la Sala Quinta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de abril de 2010, en donde se declaró que la sustitución de la pensión convencional que recibía la demandante no era compartible con la pensión de sobrevivientes que le fuere otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, por lo que se condenó a la Dirección Distrital de Liquidaciones a que cesaran los descuentos y a reintegrar los valores descontados desde el 15 de marzo de 2004, indexación y las costas del proceso.

Se rememora que, por auto del 11 de marzo de 2020, ante el fallecimiento de la demandante, se admitió como sucesores procesales a los concurrentes, asimismo se reconoció personería judicial al apoderado designado.

Por auto del 26 de enero de 2022, se ordenó oficiar a la entidad demandada Dirección Distrital de Liquidaciones, con la finalidad de que certificara los dineros cancelados a la demandante, que indicara los valores descontados e informara si había habido un reajuste o modificación al derecho pensional inicialmente otorgado. De la respuesta emitida por el aludido ente se señaló: *“De acuerdo con la información brindada por LA PREVISORA, manifestamos al despacho que se realizó pago correspondiente a mesadas pensionales a la Sra. Maria de Alba Jinete (QEPD) desde el periodo de enero de 2007 hasta mayo de 2018, momento en el cual fue notificado el fallecimiento de la pensionada, en los periodos anteriormente mencionados se realizaron descuentos correspondiente a salud como lo establece la ley, no se realizaron*

descuentos de aportes a pensión teniendo en cuenta que la Sra. Maria le fue otorgada Pensión por sustitución.

El día 26 de diciembre de 2016 se realizó pago por valor de \$1.348.143 al apoderado David Andres Guarguati Mendez, por concepto de pago de primas convencionales a favor de la Sra. Maria De Alba Jinete.”.

De las pruebas arrimadas por la entidad Dirección Distrital de Liquidaciones, si bien es cierto que se aportó los valores cancelados a la demandante en virtud de la sustitución de la pensión convencional, no lo es menos que se informara acerca de los pagos anteriores al año 2007, siendo que la sustitución pensional se efectuó en forma muy precedente. Igualmente, no se indicó las cifras que fueron descontadas y que se derivaban de la pensión de sobrevivientes que fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales; a pesar de ello, quien representa a la parte actora al momento de la cuantificación de la condena tasó el reintegro con base en el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se atenderá a dicha cifra.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, teniendo en cuenta además el fallecimiento de la demandante, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	MES	VALOR REINTEGRO	MESADA ADICIONAL	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	VALOR INDEXACIÓN
2004	Mar	\$ 179.000		54,71	116,26	\$ 201.379
	Abr	\$ 358.000		54,96	116,26	\$ 399.298
	May	\$ 358.000		55,17	116,26	\$ 396.415
	Jun	\$ 358.000	\$ 358.000	55,51	116,26	\$ 783.589
	Jul	\$ 358.000		55,49	116,26	\$ 392.065
	Ago	\$ 358.000		55,51	116,26	\$ 391.794
	Sep	\$ 358.000		55,67	116,26	\$ 389.639
	Oct	\$ 358.000		55,66	116,26	\$ 389.774
	Nov	\$ 358.000		55,82	116,26	\$ 387.630
	Dic	\$ 358.000	\$ 358.000	55,99	116,26	\$ 770.733
2005	Ene	\$ 381.500		56,45	116,26	\$ 404.208
	Feb	\$ 381.500		57,02	116,26	\$ 396.353
	Mar	\$ 381.500		57,46	116,26	\$ 390.397
	Abr	\$ 381.500		57,72	116,26	\$ 386.920
	May	\$ 381.500		57,95	116,26	\$ 383.870
	Jun	\$ 381.500	\$ 381.500	58,18	116,26	\$ 761.689
	Jul	\$ 381.500		58,21	116,26	\$ 380.451
	Ago	\$ 381.500		58,21	116,26	\$ 380.451
	Sep	\$ 381.500		58,46	116,26	\$ 377.193
	Oct	\$ 381.500		58,60	116,26	\$ 375.380
	Nov	\$ 381.500		58,66	116,26	\$ 374.606
	Dic	\$ 381.500	\$ 381.500	58,70	116,26	\$ 748.182
2006	Ene	\$ 408.000		59,02	116,26	\$ 395.695
	Feb	\$ 408.000		59,41	116,26	\$ 390.419
	Mar	\$ 408.000		59,83	116,26	\$ 384.814
	Abr	\$ 408.000		60,09	116,26	\$ 381.384
	May	\$ 408.000		60,29	116,26	\$ 378.765
	Jun	\$ 408.000	\$ 408.000	60,48	116,26	\$ 752.587
	Jul	\$ 408.000		60,73	116,26	\$ 373.065
	Ago	\$ 408.000		60,96	116,26	\$ 370.118
	Sep	\$ 408.000		61,14	116,26	\$ 367.827
	Oct	\$ 408.000		61,05	116,26	\$ 368.971
	Nov	\$ 408.000		61,19	116,26	\$ 367.193
	Dic	\$ 408.000	\$ 408.000	61,33	116,26	\$ 730.848
2007	Ene	\$ 433.700		61,80	116,26	\$ 382.189

	Feb	\$ 433.700		62,53	116,26	\$ 372.664
	Mar	\$ 433.700		63,29	116,26	\$ 362.981
	Abr	\$ 433.700		63,85	116,26	\$ 355.994
	May	\$ 433.700		64,05	116,26	\$ 353.528
	Jun	\$ 433.700	\$ 433.700	64,12	116,26	\$ 705.337
	Jul	\$ 433.700		64,23	116,26	\$ 351.322
	Ago	\$ 433.700		64,14	116,26	\$ 352.424
	Sep	\$ 433.700		64,20	116,26	\$ 351.689
	Oct	\$ 433.700		64,20	116,26	\$ 351.689
	Nov	\$ 433.700		64,51	116,26	\$ 347.915
	Dic	\$ 433.700	\$ 433.700	64,82	116,26	\$ 688.353
2008	Ene	\$ 461.500		65,51	116,26	\$ 357.520
	Feb	\$ 461.500		66,50	116,26	\$ 345.327
	Mar	\$ 461.500		67,04	116,26	\$ 338.828
	Abr	\$ 461.500		67,51	116,26	\$ 333.256
	May	\$ 461.500		68,14	116,26	\$ 325.908
	Jun	\$ 461.500	\$ 461.500	68,73	116,26	\$ 638.298
	Jul	\$ 461.500		69,06	116,26	\$ 315.418
	Ago	\$ 461.500		69,19	116,26	\$ 313.959
	Sep	\$ 461.500		69,06	116,26	\$ 315.418
	Oct	\$ 461.500		69,30	116,26	\$ 312.728
	Nov	\$ 461.500		69,49	116,26	\$ 310.611
	Dic	\$ 461.500	\$ 461.500	69,80	116,26	\$ 614.364
2009	Ene	\$ 496.900		70,21	116,26	\$ 325.911
	Feb	\$ 496.900		70,80	116,26	\$ 319.055
	Mar	\$ 496.900		71,15	116,26	\$ 315.041
	Abr	\$ 496.900		71,38	116,26	\$ 312.425
	May	\$ 496.900		71,39	116,26	\$ 312.311
	Jun	\$ 496.900	\$ 496.900	71,35	116,26	\$ 625.530
	Jul	\$ 496.900		71,32	116,26	\$ 313.106
	Ago	\$ 496.900		71,35	116,26	\$ 312.765
	Sep	\$ 496.900		71,28	116,26	\$ 313.560
	Oct	\$ 496.900		71,19	116,26	\$ 314.585
	Nov	\$ 496.900		71,14	116,26	\$ 315.155
	Dic	\$ 496.900	\$ 496.900	71,20	116,26	\$ 628.941
2010	Ene	\$ 515.000		71,69	116,26	\$ 320.178
	Feb	\$ 515.000		72,28	116,26	\$ 313.361
	Mar	\$ 515.000		72,46	116,26	\$ 311.303
	Abr	\$ 515.000		72,79	116,26	\$ 307.557
	May	\$ 515.000		72,87	116,26	\$ 306.654
	Jun	\$ 515.000	\$ 515.000	72,95	116,26	\$ 611.505
	Jul	\$ 515.000		72,92	116,26	\$ 306.090
	Ago	\$ 515.000		73,00	116,26	\$ 305.190
	Sep	\$ 515.000		72,90	116,26	\$ 306.316
	Oct	\$ 515.000		72,84	116,26	\$ 306.992
	Nov	\$ 515.000		72,98	116,26	\$ 305.415
	Dic	\$ 515.000	\$ 515.000	73,45	116,26	\$ 600.331
2011	Ene	\$ 535.600		74,12	116,26	\$ 304.509
	Feb	\$ 535.600		74,57	116,26	\$ 299.439
	Mar	\$ 535.600		74,77	116,26	\$ 297.205
	Abr	\$ 535.600		74,86	116,26	\$ 296.204
	May	\$ 535.600		75,07	116,26	\$ 293.877
	Jun	\$ 535.600	\$ 535.600	75,31	116,26	\$ 582.468
	Jul	\$ 535.600		75,42	116,26	\$ 290.028
	Ago	\$ 535.600		75,39	116,26	\$ 290.356
	Sep	\$ 535.600		75,62	116,26	\$ 287.844
	Oct	\$ 535.600		75,77	116,26	\$ 286.214
	Nov	\$ 535.600		75,87	116,26	\$ 285.131

	Dic	\$ 535.600	\$ 535.600	76,19	116,26	\$ 563.368
2012	Ene	\$ 566.700		76,75	116,26	\$ 291.731
	Feb	\$ 566.700		77,22	116,26	\$ 286.506
	Mar	\$ 566.700		77,31	116,26	\$ 285.512
	Abr	\$ 566.700		77,42	116,26	\$ 284.302
	May	\$ 566.700		77,66	116,26	\$ 281.672
	Jun	\$ 566.700	\$ 566.700	77,72	116,26	\$ 562.033
	Jul	\$ 566.700		77,70	116,26	\$ 281.235
	Ago	\$ 566.700		77,73	116,26	\$ 280.908
	Sep	\$ 566.700		77,96	116,26	\$ 278.407
	Oct	\$ 566.700		78,08	116,26	\$ 277.108
	Nov	\$ 566.700		77,98	116,26	\$ 278.190
	Dic	\$ 566.700	\$ 566.700	78,05	116,26	\$ 554.865
2013	Ene	\$ 589.500		78,28	116,26	\$ 286.014
	Feb	\$ 589.500		78,63	116,26	\$ 282.117
	Mar	\$ 589.500		78,79	116,26	\$ 280.347
	Abr	\$ 589.500		78,99	116,26	\$ 278.145
	May	\$ 589.500		79,21	116,26	\$ 275.735
	Jun	\$ 589.500	\$ 589.500	79,39	116,26	\$ 547.547
	Jul	\$ 589.500		79,43	116,26	\$ 273.339
	Ago	\$ 589.500		79,50	116,26	\$ 272.579
	Sep	\$ 589.500		79,73	116,26	\$ 270.092
	Oct	\$ 589.500		79,52	116,26	\$ 272.362
	Nov	\$ 589.500		79,35	116,26	\$ 274.209
	Dic	\$ 589.500	\$ 589.500	79,56	116,26	\$ 543.857
2014	Ene	\$ 616.000		79,95	116,26	\$ 279.762
	Feb	\$ 616.000		80,45	116,26	\$ 274.195
	Mar	\$ 616.000		80,77	116,26	\$ 270.668
	Abr	\$ 616.000		81,14	116,26	\$ 266.625
	May	\$ 616.000		81,53	116,26	\$ 262.403
	Jun	\$ 616.000	\$ 616.000	81,61	116,26	\$ 523.083
	Jul	\$ 616.000		81,73	116,26	\$ 260.253
	Ago	\$ 616.000		81,90	116,26	\$ 258.434
	Sep	\$ 616.000		82,01	116,26	\$ 257.261
	Oct	\$ 616.000		82,14	116,26	\$ 255.879
	Nov	\$ 616.000		82,25	116,26	\$ 254.713
	Dic	\$ 616.000	\$ 616.000	82,47	116,26	\$ 504.781
2015	Ene	\$ 644.350		83,00	116,26	\$ 258.206
	Feb	\$ 644.350		83,96	116,26	\$ 247.886
	Mar	\$ 644.350		84,45	116,26	\$ 242.709
	Abr	\$ 644.350		84,90	116,26	\$ 238.007
	May	\$ 644.350		85,12	116,26	\$ 235.727
	Jun	\$ 644.350	\$ 644.350	85,21	116,26	\$ 469.594
	Jul	\$ 644.350		85,37	116,26	\$ 233.149
	Ago	\$ 644.350		85,78	116,26	\$ 228.955
	Sep	\$ 644.350		86,39	116,26	\$ 222.789
	Oct	\$ 644.350		86,98	116,26	\$ 216.907
	Nov	\$ 644.350		87,51	116,26	\$ 211.691
	Dic	\$ 644.350	\$ 644.350	88,05	116,26	\$ 412.882
2016	Ene	\$ 689.455		89,19	116,26	\$ 209.256
	Feb	\$ 689.455		90,33	116,26	\$ 197.914
	Mar	\$ 689.455		91,18	116,26	\$ 189.642
	Abr	\$ 689.455		91,63	116,26	\$ 185.324
	May	\$ 689.455		92,10	116,26	\$ 180.860
	Jun	\$ 689.455	\$ 689.455	92,54	116,26	\$ 353.444
	Jul	\$ 689.455		93,02	116,26	\$ 172.253
	Ago	\$ 689.455		92,73	116,26	\$ 174.947
	Sep	\$ 689.455		92,68	116,26	\$ 175.414

	Oct	\$ 689.455		92,62	116,26	\$ 175.974
	Nov	\$ 689.455		92,73	116,26	\$ 174.947
	Dic	\$ 689.455	\$ 689.455	93,11	116,26	\$ 342.839
2017	Ene	\$ 737.717		94,07	116,26	\$ 174.019
	Feb	\$ 737.717		95,01	116,26	\$ 164.998
	Mar	\$ 737.717		95,46	116,26	\$ 160.743
	Abr	\$ 737.717		95,91	116,26	\$ 156.527
	May	\$ 737.717	\$ 737.717	96,12	116,26	\$ 309.147
	Jun	\$ 737.717		96,23	116,26	\$ 153.554
	Jul	\$ 737.717		96,18	116,26	\$ 154.017
	Ago	\$ 737.717		96,32	116,26	\$ 152.721
	Sep	\$ 737.717		96,36	116,26	\$ 152.351
	Oct	\$ 737.717		96,37	116,26	\$ 152.259
	Nov	\$ 737.717	\$ 737.717	96,55	116,26	\$ 301.199
	Dic	\$ 737.717		96,92	116,26	\$ 147.208
2018	Ene	\$ 416.662		97,53	116,26	\$ 80.017
Totales		\$ 88.728.726	\$ 14.867.844			\$ 56.884.288

CONCEPTOS	VALORES
Reintegro mesadas pensionales ordinarias del 15/Mar/04 al 16/Ene/18	\$ 88.728.726
Reintegro mesadas pensionales adicionales del 15/Mar/04 al 16/Ene/18	\$ 14.867.844
Indexación del 15/Mar/04 al 31/Mar/22	\$ 56.884.288
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 1.666.232
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 162.147.091

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$162.147.091,⁰⁰, suma esta por la cual se librará el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio

postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.

En ese sentido, como quiera que las entidades enjuiciadas son entidades públicas, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en la antedicha disposición; cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada frente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se advierte que el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución: “*Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*”

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)

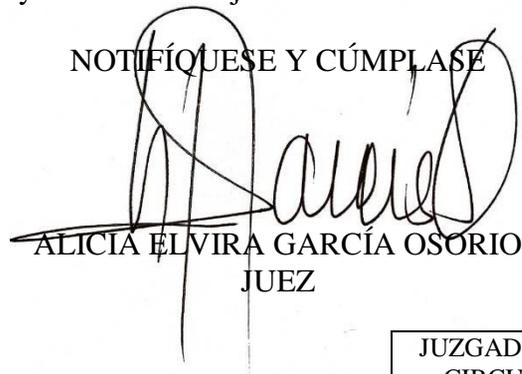
En conclusión, de conformidad con la norma antes citada, encuentra este ente judicial que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo propalada y en virtud de ello, se negará la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en su calidad de liquidadora de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., y del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en su calidad de garante del pasivo pensional, por la suma de \$162.147.091,⁰⁰, y a favor de MARÍA DE ALBA DE JINETE (q.e.p.d.), por concepto de retroactivo pensional, indexación y las costas procesales (Arts.: 145 C.P.T.S.S.; 306 C.G.P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
3. Advertir que la presente providencia debe notificarse por aviso a los representantes legales de las entidades demandadas Dirección Distrital de Liquidaciones y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
5. Negar el decreto de medidas cautelares de conformidad con lo regulado en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.
6. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 21 de abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°60
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo